



MAGISTRADO

EDGAR ROBLES RAMIREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. _____ S. _____ D. _____

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE HOLMAN LEONARDO RINCÓN PLAZAS, HOMERO ABRAHAM ROJAS VEGA Y OTROS CONTRA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

RAD. 2016-369-01

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la J. obrando como apoderada judicial de los demandantes, me permito recorrer el traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, en los siguientes términos:

Lo primero que debe precisarse es que se insiste en el recurso de apelación interpuesto en debida forma reiterando que:

Se logró demostrar que en los años 2013, 2014 y 2015, se generaron beneficios a los trabajadores no sindicalizados y así lo confesó la parte demandada en la contestación al señalar a folio 171 “No es cierto que la gratificación fuera redimible en diciembre de 2014, pues la Universidad lo que dispuso es que la pagaría en la primera semana de diciembre, lo que hizo respecto de las personas que consideró eran acreedoras de la misma, pues es un beneficio que se dio por mera liberalidad de la Institución”, inicialmente los tres beneficios de carácter económico antes enunciados iban dirigidos para todos los trabajadores de la Universidad Cooperativa de Colombia y así fue señalado tanto por los demandantes en sus interrogatorios como el testigo CARLOS LOPEZ traído al proceso y adicionalmente, los trabajadores sindicalizados a la fecha no han podido percibir ningún emolumento por este concepto, lo cual constituye a todas luces una práctica discriminatoria.

La UCC argumenta que dichos beneficios se pagaron por la mera liberalidad del empleador, pero se pregunta la suscrita ¿qué es entonces la mera liberalidad? Acaso ¿la justificación de excluir a los sindicalistas porque reciben otro auxilio convencional, es suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones?



Por principio general en Colombia ningún trabajador puede ser discriminado o recibir un trato distinto por sus empleadores, así lo regula el artículo 10 del CST que fue modificado por la ley 1496 de 2011 en su artículo 2 que indica “todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón de carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley”, es decir por mandato legal y constitucional ningún trabajador en Colombia puede recibir un trato distinto por la razón fundamentada en esas situaciones, genero, sexo y demás y por tanto, no es posible que los empleadores establezcan tratos diferenciados para sus trabajadores a lo ateniendo a su remuneración y con mayor razón cuando este trato discriminatorio se fundamenta por sus razones políticas o actividades sindicales como acontece en este caso y esta normativa también señala “ todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación” y esos motivos objetivos razonables no se encuentran acreditados pues si bien la parte demandada ha señalado su objetivo fue equiparar las cargas salariales entre los que reciben beneficios convencionales con los que no, ese equipamiento de por si resulta injustificado pues se fundamenta en un trato discriminatorio habida cuenta que se están tratando de equiparar los beneficios que recibe y que ha logrado obtener una agremiación sindical lo que en principio generaría un desestímulo, precisamente nuestros organismos internacionales tiene sentado este tipo de prácticas que están prohibidas pues atentan contra el derecho de agremiación sindical en la medida que genera a los trabajadores un sentimiento o consideración de que estar o no afiliado a un sindicato tiene igual connotación pues se reciben los mismos beneficios. Esta tesis ha sido sostenida por el juzgado primero laboral del circuito de Neiva en sentencia del 27 de abril de 2017, en un proceso idéntico al que acá nos ocupa.

Se transgredieron con ese actuar el preámbulo y los artículos 13, 39, 93 de la constitución política de Colombia, el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 15 y 16 de la convención americana de Derechos Humanos y los convenios No. 87, 98, 111 y 154 de la OIT.

El derecho de asociación sindical, desde el punto de vista del Código Sustantivo del trabajo, en su parte colectiva protege el derecho de asociación sindical, prohibiéndole al empleador cualquier práctica lesiva que tenga como propósito menguar, disminuir o desmotivar a los trabajadores sindicalizados mediante el otorgamiento de dádivas o beneficios a los trabajadores sindicalizados, a propósito del caso particular que motivó la presentación de esta demanda, así:

“ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:**

(...)

Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación”. Subraya fuera de texto original.

Nuestra honorable Corte Constitucional se ha ocupado de estos asuntos bajo el entendido de estar proscritos de nuestro ordenamiento positivo cualquier posibilidad para que los empleadores tomen este tipo de decisiones por ejemplo se cita sentencia de unificación SU342 de 1998, en donde la honorable señalo: *“la discriminación que se hace entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados constituye una flagrante violación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la asociación sindical, en efecto, persiguiendo tanto los pactos como la convención una finalidad común cual es la de regular las condiciones de trabajo a la empresa partiendo del objeto social que ha de desarrollar la realidad objetiva de los instrumentos personales y materiales que ha de utilizar para cumplirlo, no resulta justificado ni legitimado el trato diferenciado que se da a una y otra clase de trabajadores, es más, podría pensarse que el origen de la discriminación de centra en la pertenencia de algunos trabajadores al sindicato, tales condiciones necesariamente se concluye que con dicha práctica la empresa ha violado el principio de igualdad”,* igualmente y desarrollando lo que debemos entender por el trato igualitario de los trabajadores en materia salarial esta misma corporación en sentencia de tutela 143 de 1995, señalo: *“bajo el entendido de la especial situación de desigualdad que se presenta en las relaciones de trabajo el legislador ha arbitrado mecanismos que de alguna manera buscan eliminar ciertos factores de desequilibrio de modo el principio constitucional de la igualdad penetra e irradia el universo de las relaciones de trabajo.*

Precisamente el principio de salario igual trabajo igual se traduce en una realización específica y practica del principio de igualdad. Constitucionalmente el principio se deduce del ideal del orden justo en lo social y en lo económico que tiene una proyección en las relaciones de



trabajo del principio a la igualdad pues la naturaleza conmutativa del contrato de trabajo traducida en la equivalencia de las prestaciones a que se obligan las partes, el suministro de la fuerza del trabajo a través de la prestación del servicio y la remuneración del salario se construyen bajo una relación material y jurídica de igualdad que se manifiesta en el axioma de que el valor del trabajo debe corresponder al valor del salario que se paga por este.

De acuerdo con lo anterior, se torna evidente el ánimo de la demandada de lesionar la actividad sindical al interior de la Universidad Cooperativa Sede Neiva, mediante el otorgamiento de los bonos o gratificaciones de carácter económico denominados “elegimos dar lo mejor” (2014) y “bono + juntos” (2015) al excluir de este beneficio, como expresamente se consignó en el primero y de manera tácita se percibió, a aquellos trabajadores pertenecientes al sindicato de Trabajadores de la Universidad Cooperativa Sede Neiva, quienes figuran como demandantes en la presente.

Es claro que ha habido conductas tendientes a afectar a los trabajadores por el hecho de hacer parte de la organización sindical SINTRAUCC NEIVA, tanto así que se han ofrecido bonificaciones con la intención de agradecer por el excelente servicio y por el sentido de pertenencia con la institución pero que al final solo ofrece beneficio a quienes no hacen parte del sindicato, con ello, se discrimina de manera directa a los afiliados, quienes ven en estos bonos, un acto de coacción y de desmejora, con lo que claramente se violan disposiciones legales nacionales e internacionales y derechos reconocidos por nuestra propia constitución.

Tal y como lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional, las conductas por parte del empleador que se *“orienta a (i) desalentar a los posibles asociados, sancionarlos o discriminarlos por hacerlo; (ii) acudir a la facultad de terminación del contrato sin justa causa respecto de alguno de los miembros de la organización con el propósito de afectarla; (iii) adoptar conductas discriminatorias basadas en la circunstancia de estar o no afiliado al sindicato, favoreciendo a los no sindicalizados en contra de los sindicalizados, como cuando se hace uso de “los factores de remuneración o de las prestaciones sociales para golpear a quienes se asocian, para desestimular el crecimiento del sindicato o para presionar los retiros de este”, creando diversos planes de beneficios, favoreciendo a los no afiliados al sindicato.”*, son consideradas ILEGALES e ILEGITIMAS, pues las mismas están proscritas ya que atentan directamente contra el derecho de asociación sindical, protegido por el artículo 39 de la Carta política, los artículos 2, 3 y 11 del Convenio 87 de la OIT, aprobado mediante la Ley 26 de 1976; y los artículos 1° y 2° del Convenio 98 de la OIT, aprobado mediante la Ley 27 de 1976.

El máximo Tribunal Constitucional además ha manifestado con relación al *ius variandi* que este *“deberá ejercerse teniendo en cuenta: (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; y (vi) el comportamiento que ha venido observando*

y el rendimiento demostrado. De esta manera, el ejercicio del ius variandi implicará que, para cada caso, el empleador observe estos condicionamientos, para que pueda tomar una decisión adecuada y coherente, y no se vean vulnerados los derechos fundamentales del trabajador.” (Sentencia T-751 de 2010, MP. Pretelt Chaljub).

Como último pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-069 del año 2015, la Corte determina la ilegalidad de las actuaciones, que como en el caso en estudio pretenden vulnerar el derecho de libertad sindical mediante estímulos o beneficios económicos para aquellos trabajadores no sindicalizados, excluyendo tácitamente a los miembros de un sindicato.

Por todo lo anterior, he de solicitar al Honorable Tribunal Superior de Neiva que se sirva conceder el recurso y como consecuencia REVOCAR la sentencia emanada del juzgado tercero laboral del circuito de Neiva a fin de que se acojan las pretensiones solicitadas desde la demanda.

• **DECLARATIVAS**

PRIMERO: Se **DECLARE** a la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva responsable de cometer prácticas lesivas al derecho de asociación sindical del sindicato de trabajadores de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva con la implementación y pago de los bonos o gratificaciones denominados “bono +juntos” (año 2013) “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono +juntos” (año 2015) a trabajadores no sindicalizados de forma excluyente con relación a los sindicalizados.

SEGUNDO: Se **DECLARE** la existencia del derecho de mis representados a percibir las bonificaciones extralegales denominadas “bono +juntos” (año 2013) “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono +juntos” (año 2015) las cuales serán pagadas teniendo en cuenta el caso particular de cada uno de ellos.

• **DE CONDENA**

PRIMERO: como consecuencia de lo anterior se **CONDENE** a la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva a cancelar las siguientes sumas a cada uno de mis representados:

- Al señor HOLMAN LEONARDO RINCÓN PLAZASA La suma de \$644.350 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto del pago de la prestación económica o estímulo económico denominado “bono+ juntos” (año 2015).
- Al señor HOMERO ABRAHAM ROJAS VEGA la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).



- Al señor ISRAEL GONZÁLES MARÍN de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).
- Al señor JAIME MALQUI CABRERA MEDINA la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).
- Al señor JAIME RUBIANO LLORENTE la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).
- Al señor JAVIER MAURICIO ESPINOSA PUYO la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).
- Al señor JOSE ALEXANDER GARCÍA CABRERA la suma de \$644.350 por concepto de la bonificación denominada “bono+juntos” (año 2015).
- Al señor JUAN CARLOS GONZÁLES la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).
- A la señora LEDIS RUTH MORENO CARREÑO la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).
- Al señor LEONARDO FAVIO TRUJILLO DÍAZ la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).
- Al señor LUIS ERNUBIS RAMÍRES ÁVILA la suma de la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).



- Al señor LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR la suma de la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).
- A la señora LUZ STELLA OLARTE PASCUAS la suma de \$644.350 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto del pago de la prestación económica o estímulo económico denominado “bono+ juntos” (año 2015).
- Al señor MARCO FIDEL LÓPEZ ÁVILA la suma de la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).
- A la señora MARIA DEL PILAR AVILES BONILLA la suma de la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).
- A la señora MARIA EDILMA CASAGUA la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).
- A la señora MARIA ELVIA GUTIERREZ LOSADA la suma de \$1'849.850 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE) por concepto de las bonificaciones denominadas “bono + juntos” (año 2013), “gratificación elegimos dar lo mejor” (año 2014) y “bono+ juntos” (año 2015).

Y las demás pretensiones indicadas en la demanda.

Cordialmente,

(Memorial enviado por mensaje de datos)

DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE

C.C. No. 1.075.256.912 de Neiva

T.P. No. 227.239 del C.S de la J.